

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por las señoras **MARÍA ELENA OROZCO AGUDELO** y **FANNY LÓPEZ OCHOA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CATERINE, JUAN GABRIEL** e **ISABELA OSORIO LÓPEZ** en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., JOSÉ CÉLIMO o CELMO ALZATE PALACIO** y **HÉCTOR JAVIER OCAMPO CASTAÑO (Rad. 2021 - 468)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 04 de octubre de 2021. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto interlocutorio No. 1265

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Las señoras **MARÍA ELENA OROZCO AGUDELO** y **FANNY LÓPEZ OCHOA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CATERINE, JUAN GABRIEL** e **ISABELA OSORIO LÓPEZ** instauraron demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., JOSÉ CÉLIMO o CELMO ALZATE PALACIO** y **HÉCTOR JAVIER OCAMPO CASTAÑO** tendiente a obtener la declaración de un contrato de trabajo de los señores JOANNE OSORIO CIFUENTES y SILVIO OROZCO AGUDELO con **EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A., JOSÉ CÉLIMO o CELMO ALZATE PALACIO** y **HÉCTOR JAVIER OCAMPO CASTAÑO**, que hubo culpa patronal en los accidentes de trabajo que aquellos sufrieron, donde perdieron la vida; en consecuencia de lo cual las demandantes reclaman el pago de los créditos indemnizatorios que a que tenga derecho.

El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, referente a la competencia del Juez laboral y de la Seguridad Social por razón del territorio, establece lo siguiente:

"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante (...)".

Dicha normativa consagra la facultad del demandante de elegir el despacho ante el cual presentar la demanda, atendiendo a uno de dos criterios: el último lugar donde se haya prestado el servicio o el domicilio del demandado, pero en ningún caso la competencia se determina por el lugar de residencia del demandante como se indica en la demanda.

En el presente caso en la demanda se indica que los señores Joanne Osorio y Silvio Orozco Agudelo laboraron para la Empresa de Transportes Autolujo S.A y los señores José Celmo o Célimo Alzate Palacio y Héctor Javier Ocampo Castaño, respectivamente, en el municipio de Chinchiná – Caldas, en la conducción de vehículos de servicio público, labor en la cual ambos demandados en días diferentes sufrieron sendos accidentes de trabajo que lamentablemente les costó la vida.

Según los anexos de la demanda, la Autolujo S.A. tiene su domicilio en el municipio de Chinchiná, en la dirección Carrera 8 No. 11 – 51 Barrio Centro – Chinchiná, aunque en la demanda se colocó la misma dirección, pero de Manizales, lo cual evidentemente es un error, ya que, según el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Chinchiná, la demandada tiene su domicilio en ese municipio y una sucursal en Palestina, pero no en Manizales.

Ahora, de las personas codemandada se afirma en la demanda que se desconoce su domicilio, por lo que solicitan igualmente se les notifique en el domicilio de AUTOLUJO S.A.

La obligación se reclama principalmente de AUTOLUJO S.A. y de las personas naturales convocadas a la contención, pues es de aquellos que se predica la existencia del contrato de trabajo con los causantes.

Seguros Bolívar S.A. tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y la Asociación Mutual de Colombia en la ciudad de Armenia.

Es decir, no hay ninguna circunstancia que vincule al municipio de Manizales con el lugar donde los causantes prestaron sus servicios ni con los demandados.

Por lo tanto, atendiendo al precepto normativo citado, es el Juez Civil del Circuito con conocimiento de Laboral de Chinchiná – Caldas el competente para conocer de esta controversia, por cuanto fue en ese municipio en donde los señores Joanne Osorio Cifuentes y Silvio Orozco Agudelo prestaron sus servicios y es el domicilio de la demandada Autolujo S.A. de la cual se está predicando la condición jurídica de empleadora.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda por competencia y se dispondrá su remisión al Juzgado Civil del Circuito con conocimiento de Laboral de Chinchiná – Caldas.

De igual manera se ordenará que por Secretaría se efectúen las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito,

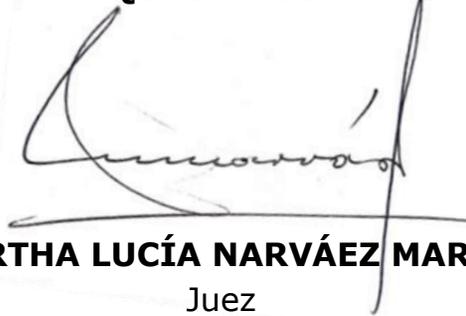
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por Las señoras **MARÍA ELENA OROZCO AGUDELO** y **FANNY LÓPEZ OCHOA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CATERINE, JUAN GABRIEL** e **ISABELA OSORIO LÓPEZ** instauraron demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., JOSÉ CÉLIMO o CELMO ALZATE PALACIO** y **HÉCTOR JAVIER OCAMPO CASTAÑO (Rad. 2021 – 468)**, atendiendo a los razonamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito con conocimiento de Laboral de Chinchiná – Caldas para su conocimiento.

TERCERO: SE ORDENA que por la Secretaría del Despacho se efectúen las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN

Juez

*En estado **No. 212** de esta fecha se notificó la anterior providencia.
Manizales, **15 de diciembre de 2021***



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria